

diente del Ministerio de Industria y Energía, el proyecto de ahorro energético presentado por la «Empresa Nacional de Autocamiones, S. A.» (ENASA) (CE-200), por encontrarse el contenido del mismo en lo indicado en el artículo 2.º de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre conservación de energía.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 y 15 de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo y a las específicas del régimen que se deriva de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, se otorga a la Empresa Nacional de Autocamiones, S. A. (ENASA) (CE 200), para el proyecto de nueva implantación de prueba y acabado de motores en fábrica de Madrid, por un valor de 106.000.000 de pesetas y un ahorro energético de 710 Tép/año, los siguientes beneficios fiscales:

Uno.—Reducción del 50 por 100 de la base impositiva del Impuesto General sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, en los actos y contratos relativos a los empréstitos que emitan las empresas españolas y a los préstamos que las mismas concierten con Organismos internacionales o Bancos e instituciones financieras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad.

Dos.—Al amparo de lo dispuesto en el artículo 25 c), uno, de la Ley 81/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre sociedades, bonificación del 95 por 100 de la cuota que corresponda a los rendimientos de los empréstitos que emitan y de los préstamos que concierten con Organismos internacionales o con Bancos e instituciones financieras extranjeras cuando los fondos obtenidos se destinen a financiar exclusivamente inversiones con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad.

Tres.—Al amparo de lo previsto en el artículo 13 f), dos, de la Ley 81/1978, de 27 de diciembre del Impuesto sobre sociedades, se considerará que las amortizaciones de las instalaciones sustituidas o de las pérdidas sufridas en su enajenación, conforme a un plan libremente formulado por la empresa beneficiaria, cumplen el requisito de efectividad.

Cuatro.—Las inversiones realizadas por las empresas incluidas en el artículo 2.º y cuyos objetivos queden dentro de lo expresado en el artículo 1.º de la presente Ley, tendrán igual consideración que las previstas en el artículo 26 de la Ley del Impuesto sobre sociedades en aquello que les sea aplicable. Esta deducción se ajustará en todos los detalles de su aplicación a la normativa de la Ley del Impuesto sobre sociedades.

Cinco.—Exención de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial a que déra lugar la realización de actividades comprendidas en la presente Ley, durante los cinco primeros años de devengo del tributo.

Segundo.—La efectividad de la concesión de los beneficios recogidos en el apartado primero, quedará condicionada a la formalización del convenio a que se refiere el artículo 3.º, uno, de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, entrando en vigor a partir de la fecha de firma del citado convenio.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 21 de febrero de 1984.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrrell Fontelles.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

10220 ORDEN de 28 de febrero de 1984 por la que se rectifica la de 9 de junio de 1981, sobre importación temporal de materiales para la construcción de tres buques guardacostas para Argentina.

Ilmo. Sr.: La «Empresa Nacional Bazán de Construcciones Navales Militares, S. A.», de Madrid, solicita de este Ministerio, la rectificación de la Orden ministerial de 9 de junio de 1981, por la que se concedió autorización global para la importación temporal de materiales para la construcción de tres buques guardacostas para Argentina, comprendido en las licencias de exportación números 5.147.851, 5.147.852 y 5.147.853 y para el que se marcó un porcentaje de 17,47 por 100 del valor de los buques para importaciones temporales de elementos para los buques indicados elevando dicho porcentaje al 20,39 por ciento;

Resultando que con fecha 9 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto), se dictó Orden ministerial por la que se concedía al solicitante autorización para la importación temporal global de materiales para la construcción de tres buques guardacostas para Argentina, en cuyo apartado segundo

se estipulaba que el porcentaje de dichos materiales no podría exceder del 17,47 por 100 del valor de los buques;

Considerando que por ser conveniente para la economía nacional se hace preciso rectificar dicho porcentaje elevándolo al 20,39 por ciento,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación ha tenido a bien disponer:

Primero.—Queda rectificado el párrafo segundo de la Orden ministerial de 9 de junio de 1981 por la que se concedió a la «Empresa Nacional Bazán de Construcciones Navales Militares, S. A.», de Madrid, una autorización global para la importación temporal de materiales y elementos con destino a la construcción de tres buques guardacostas para Argentina, comprendidos en las licencias de exportación números 5.147.851, 5.147.852 y 5.147.853, en el sentido de que el porcentaje del 17,47 por 100 señalado en la misma queda elevado al 20,39 por 100 para importaciones temporales.

Segundo.—Quedan subsistentes los demás extremos que figuran en la Orden expresada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10221 ORDEN de 6 de abril de 1984 por la que se autoriza a la firma «Conducil, Sociedad Cooperativa Limitada», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambros de cobre electrolítico y la exportación de conductores eléctricos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Conducil, Sociedad Cooperativa Limitada», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambros de cobre electrolítico y la exportación de conductores eléctricos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Conducil, Sociedad Cooperativa Limitada», con domicilio en Polígono Industrial Barcelonés, calle Energía, sin número, Abreña (Barcelona), y NIF F-08755944.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Alambros de cobre electrolítico, de ocho milímetros de diámetro, de la P. E. 74.03.40.3.

Tercero.—Los productos a exportar son:

1. Cables conductores eléctricos para el transporte de energía, de uno o más conductores (incluidos los cables coaxiales), aislados con caucho u otros elastómeros, incluso materias plásticas artificiales, de la P. E. 85.23.55.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Para la determinación de las cantidades a datar en cuenta de admisión temporal, a importar con franquicia arancelaria, o a devolver los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, se aplicará el régimen fiscal de intervención previa, a ejercitar en la propia Empresa transformadora para cada operación concreta, de conformidad con el apartado 1.19.1 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 24).

b) La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas, correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavada la factoría que ha de efectuar el proceso (con detalle del concreto producto a fabricar, de las primeras materias a emplear y proceso tecnológico a que se someterán, así como pesos netos, tanto de partida como realmente incorporados de cada una de ellas, y, consecuentemente, porcentajes de pérdidas, con diferenciación de mermas y subproductos pudiéndose aportar, a este fin, cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista, v. caso de que fuese precisa la colaboración de otras Empresas transformadoras, su nombre, domicilio y código de identificación fiscal.

c) Una vez enviada tal comunicación, el titular del régimen podrá llevar a cabo, con entera libertad, el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesada, inspección de fabricación, etcétera, que estime conveniente a sus fines.

d) La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, en la que consten, además de la identificación de cada una de las primeras materias que hayan sido realmente utilizadas, con especificación de sus concretas características, los coeficientes de transformación de cada una de dichas primeras ma-